



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO.
DEMANDANTE.	MARÍA NELLY RODRÍGUEZ SUPELANO
	NELSON SOTELO ROJAS
DEMANDADO.	HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO
RADICACIÓN.	154074089002-2022-00112-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda ejecutiva instaurada por los señores *María Nelly Rodríguez Supelano* y *Nelson Sotelo Rojas* en contra del señor *Helber Augusto López Gordillo*, en la que se pretende librar mandamiento de pago para otorgar y suscribir escritura pública del contrato de promesa de compraventa respecto del lote de terreno n.º 29, ubicado en la vereda ROA del municipio de Sutamarchán (Boyacá) con una extensión de 1.070 m², registrado con cédula catastral n.º 000000090497000, matrícula n.º 072-58911 del Círculo Notarial de Chiquinquirá, predio que forma parte de la Agrupación *La Ventana de la Villa PH (propiedad horizontal)*, con el fin de que se realice en la Notaría Única del Circuito Notarial de Villa de Leyva.

Además, solicita se ordene el pago del saldo adeudado para cumplir con el pago total pactado del valor de la compraventa, cláusula penal, reparaciones locativas y pagos de gastos de documentación en las que se incurrió en la Notaría para la firma de las escrituras públicas.

CONSIDERACIONES

1ª Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

2ª Por su parte, el art. 426 del CGP alude a la ejecución por dar o hacer, caso en el cual el demandante, podrá pedir perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

3ª Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los siguientes requisitos: "i) claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto de suposiciones; ii) expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor judicialmente; iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

3ª Caso concreto: Verificado el contenido de la demanda ejecutiva, se advierte que el ejecutante pretende se otorgue y suscriba escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ya referido; se pague el saldo adeudado respecto del valor del bien inmueble objeto del contrato (\$23.000.000), cláusula penal (\$5.800.000), reparaciones locativas autorizadas por el demandado (\$10.000.000), así como pagos de documentación en los que se incurrió en la Notaría de Villa de Leyva (\$50.000).

3.1 El Despacho advierte que si bien se aportó contrato de promesa de compraventa en la que consta el valor del inmueble (\$58.000.000) y el saldo que debía pagarse en la fecha y hora acordada para la suscripción de la escritura pública (\$23.000.000), no se aportó prueba acerca de la comparecencia de los prometientes vendedores a la Notaría Única del Círculo Notarial de Villa de Leyva el día 15/12/2021, conforme fue acordado por las partes, pese a que en el acápite de pruebas se anunció dicho documento (constancia de comparecencia n.º 9 del 15/12/2021).

3.2 De otra parte, tampoco hay soporte alguno acerca de las reparaciones locativas que ascienden a \$10.000.000 que presuntamente fueron autorizadas por el demandado, ni de los gastos presuntamente incurridos por concepto de documentación en los que incurrieron los prometientes vendedores el día 15/12/2021 para la firma de escritura pública.

3.3 En ese sentido, previo a librar mandamiento ejecutivo, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que se subsanen los defectos aludidos en precedencia, acorde con el art. 90 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- INAADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane o aclare los aspectos señalados en la motivación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022, de hoy diecisiete (17) de junio de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e447c5d3143350468427312a2a788e049fc4917c49102c6c8557034ce2b45ee**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>